

NUE 183-A-2014 (MV)

Cuatro I, S.A. de C.V contra Ministerio de Hacienda

Resolución Definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las diez horas con veintitrés minutos del veintiséis de mayo de dos mil quince.

El presente procedimiento de apelación ha sido promovido por la sociedad **CUATRO I, S.A. de C.V.**, por medio de su representante legal Jaime Giovanni Suzaña Campos, en contra de la resolución emitida por el Oficial de Información del **Ministerio de Hacienda (MH)**, el 10 de noviembre de 2014.

A. ANTECEDENTES DE HECHO

I. La sociedad **CUATRO I, S.A. de C.V.**, por medio de su representante legal Jaime Giovanni Suzaña Campos requirió a la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) del **Ministerio de Hacienda (MH)** información consistente en: a) acta levantada por los miembros del Comité de Subastas de la Dirección General de Aduanas, respecto de la subasta rápida número 09/2014, realizada el 9 de octubre de 2014; b) lista de asistencia de personas o usuarios que participaron en la relacionada subasta; c) registro de Queja y Reclamación del 9 de octubre de 2014; d) listado de asistentes a la subasta general pública 9-2014; y, e) fotografías de la referida subasta.

El Oficial de Información del **MH** resolvió la anterior solicitud indicando que la información relacionada en los literales del a) al d) es confidencial en virtud de lo dispuesto en el Art. 24 letras b) y c) de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP); y, que las fotografías requeridas en el literal d) se eliminan luego de su análisis y que el área de los eventos de subastas no cuentan con cámaras de video vigilancia. El apelante, inconforme con esta decisión, presentó el correspondiente recurso de apelación.

II. Este Instituto admitió el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano y requirió el correspondiente informe justificativo del titular del ente obligado. El titular del **MH**, en el referido informe, manifestó, entre otras cosas, que el acta levantada por los miembros del Comité de Subastas de la Dirección General de Aduanas es información clasificada como confidencial.

Por otra parte, la lista de asistencia de personas o usuarios y el listado de asistentes a la subasta general pública 9-2014 se clasificó como confidencial, de conformidad con las letras “b” y “c” de la LAIP, porque su entrega conlleva revelar información relativa al nombre de los denunciantes, pues contiene nombre, número telefónico y firma, lo que puede dañar a terceros.

Asimismo, el ente manifestó que, con base en el Art. 32 de la LAIP, no proporcionó el registro de queja y reclamaciones porque no cuenta con autorización de los administrados para su entrega.

III. En la audiencia oral el apelante no presentó prueba alguna. Por su parte, el ente obligado, por medio de su representante, presentó imágenes del sistema de intranet en el que se evidencia que el documento requerido está catalogado como confidencial. Asimismo, agregó el Procedimiento Administrativo del Departamento de Subastas con el que pretende probar que las fotografías no son resguardadas, sin embargo aclararon que las fotografías han sido recuperadas y que si este Instituto lo ordena procederán a entregarlas al ciudadano. Asimismo, manifestó que revelar la información podría interferir con las investigaciones que realice el Ministerio Público en caso que se determine la existencia de una conducta irregular.

El apelante manifestó, en lo medular, que las subastas son públicas y por eso desea conocer el listado. Asimismo, reiteró que lo que solicita es el listado de nombres y no los datos adjuntos al listado, dado que desea individualizar a los demandantes que le están causando agravio.

B. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El análisis jurídico del presente caso seguirá el orden lógico siguiente: **(I)** valoración de la prueba aportada por las partes, **(II)** breves consideraciones sobre la información confidencial, a fin de establecer si la información requerida puede ser considerada como tal.

I. De conformidad con el Art. 90 de la LAIP, la audiencia oral es el último momento en el que las partes pueden ofrecer pruebas. Son admitidos los mismos medios de prueba conocidos por el derecho común. Las pruebas serán apreciadas según las reglas de la sana crítica.

La sana crítica es entendida como el sistema de apreciación de las pruebas aportadas en su conjunto y no solo individualmente conforme a las máximas de la experiencia, la lógica y el correcto entendimiento humano y conocimiento científico, mediante el cual se asigna a cada medio probatorio un determinado valor o se indican las razones por las que no se les otorga valor alguno.

En este sentido, con relación a la prueba aportada por las partes, este Instituto considera que, efectivamente, el anexo 1 permite establecer que la información se considera confidencial por parte del ente obligado; pero no hace énfasis en determinar si la declaratoria de confidencialidad está apegada a derecho, es decir, no ha expresado si la declaratoria ha sido con base a lo establecido en el art. 24 de la LAIP.

También, el **MH** presentó el Protocolo de Organización y Realización de Subasta Pública, con el cual efectivamente acreditó que no existe regulación expresa que le obligue a resguardar la información consistente en fotografías. Sin embargo, durante la audiencia oral el ente obligado declaró expresamente que las referidas fotografías se encuentran en su poder.

De acuerdo con el Principio de Máxima Publicidad, la falta de regulación normativa debe favorecer el acceso a la información pública; en otras palabras, la falta de reglamentación interna no puede convertirse en excusa para denegar el acceso a información pública en poder de los entes obligados; esta circunstancia no puede, pues, perjudicar a los requirentes. En consecuencia, no obstante no existe una norma expresa que requiera la conservación y entrega de las fotografías solicitadas, dado que estas se encuentran en poder del ente obligado deben entregarse.

II. El DAIP se encuentra desarrollado en el Art. 2 de la LAIP, de conformidad con el cual toda persona tiene el derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna, veraz, sin sustentar interés o motivación alguna.

El DAIP puede justificarse como un derecho individual, en tanto permite ampliar el espacio de autonomía personal; y, como un derecho colectivo, por cuanto revela la utilización instrumental

de la información como mecanismo de control institucional de los ciudadanos hacia el Estado. Desde esta última perspectiva el derecho a la información es un derecho público colectivo que se exige a través del Estado para hacer posible la democracia.

Este derecho, no es absoluto, puesto que debe ser ejercido dentro del marco del respeto de otros derechos tales como el derecho a la intimidad, autodeterminación informativa, honor, etc. Así como también del respeto a los secretos profesional, comercial, industrial, fiscal y bancario. En ese sentido, el derecho de acceso a la información —como los demás derechos— es susceptible de límites dentro de los contornos del principio de razonabilidad.

Los límites del derecho de acceso a la información no pueden ser arbitrarios, sino que tienen que estar previamente establecidos por el legislador, de esta manera se previene que la Administración Pública utilice discrecionalmente argumentos encaminados a negar información. Por eso, la LAIP establece tres categorías de información: pública, reservada y confidencial.

En concreto, la información confidencial es aquella **información privada** en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido.

La LAIP establece en el Art. 24 que dentro de la información confidencial se encuentra “la entregada con tal carácter por los particulares a los entes obligados” y “los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión”. Para el caso en comento, el ente obligado manifestó que no puede entregar la información porque el acta de los miembros del Comité de Subastas es confidencial, dado que forma parte del inventario de activos de la información. Sin embargo, tal afirmación carece de apego a los criterios contemplados en el Art. 24 de la LAIP, descritos en este mismo párrafo.

También manifestó que revelar los listados de asistencia está en contra de la ley, dado que los sujetos han depositado la confianza en la Autoridad Aduanera; y, que no se pueden divulgar por ser información confidencial. Por otra parte, indicó que revelar el registro de quejas o fotografías podría perjudicar que se realicen denuncias de buena fe.

El art. 6 de la LAIP establece que son datos personales la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio,

dirección electrónica, número telefónico u otra análoga. Sin embargo, existen circunstancias excepcionales en las cuales la misma LAIP establece que es obligatorio brindar datos como el nombre de particulares.

Dentro de las circunstancias antes señaladas se encuentra lo contemplado en el art. 10 número 19 de la LAIP, que establece como información oficiosa la relativa a las contrataciones y adquisiciones formalizadas o adjudicadas en firme, en las cuales se debe detallar el **nombre y características de la contraparte**. Es decir, que cuando un particular contrata con la administración pública, este tiene la obligación de revelar su nombre y características.

Partiendo de lo anterior, resulta oportuno destacar que excepcionalmente se puede brindar el nombre de particulares, para este caso en concreto, resulta evidente que en el Acta levantada por los miembros del Comité de Subastas de la Dirección General de Aduanas consta los nombres de aquellos particulares a quienes, como resultado de la subasta, se ha adjudicado algún bien; es decir, representa una manifestación de contratación entre la administración pública y particulares y una fuente de ingresos para el Estado, por lo tanto, es necesario que se entregue dicha información.

Por otra parte, el apelante requirió el listado de asistencia de personas de la subasta 9-2014. El ente obligado lo denegó por considerar que es información que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión. Sin embargo, en el desarrollo del proceso no consta que se haya solicitado a los titulares la autorización de divulgación.

No obstante lo anterior, es necesario retomar la naturaleza del acto en el que han participado los asistentes; de acuerdo con lo establecido en el romano II de la Disposición Administrativa de Carácter General DACG N° DGA-015-2011, el acto consistió en una subasta pública por lo que sí es pertinente brindar el nombre de los participantes. Sin embargo, la Disposición Administrativa antes citada en el romano IV establece que para la inscripción se debe adjuntar Documento Único de Identidad, Número de Identificación Tributaria y Número de Registro de Contribuyente; esta información —a diferencia del nombre— sí amerita protección por lo que los listados proporcionados deben entregarse en versión pública, en dónde se tache la información antes indicada y conste, en consecuencia, únicamente el nombre de los participantes.

Con relación al registro de queja y reclamaciones, este Instituto considera que es oportuno que el ente obligado realice un efectivo sistema de protección de los datos de los denunciantes, dado que revelar esta información podría convertirse en un desincentivo para que los particulares señalen aquellos hechos que consideren irregulares, pues preferirían no exponerlos a cambio de que su información personal no sea revelada ni ellos sean objeto de represalias injustificadas. En conclusión, para este apartado, este Instituto considera que el ente obligado ha acreditado el deber de protección de datos personales con relación al registro de denuncias.

Por último, el ente obligado manifestó en audiencia que posee las fotografías de la subasta solicitadas por el apelante y declaró que está en la disposición de entregarlas en caso que este Instituto lo considere pertinente. Tal como consta en este procedimiento, el ente obligado no indicó ni acreditó que sobre esta información pesase alguna restricción derivada de una posible reserva o confidencialidad, por lo que, en virtud del principio de máxima publicidad debe ordenarse su entrega al apelante.

C. PARTE RESOLUTIVA

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con los Arts. 6 y 18 de la Cn., 94, 96 letra “b” y 102 de la LAIP, este Instituto **resuelve**:

a) Revóquese parcialmente la resolución emitida por el Oficial de Información del **Ministerio de Hacienda (MH)**, con relación a: a) acta levantada por los miembros del Comité de Subastas de la Dirección General de Aduanas, respecto de la subasta rápida número 09/2014, realizada el 9 de octubre de 2014; b) lista de asistencia de personas o usuarios que participaron en la relacionada subasta; c) listado de asistentes a la subasta general pública 9-2014; y, d) fotografías de la subasta realizada el 9 de octubre de 2014.

b) Confírmese parcialmente la resolución emitida por el Oficial de Información del **MH**, con relación al Registro de Queja y Reclamación del 9 de octubre de 2014.

c) Ordénese al **MH** que, por medio de su Oficial de Información, permita a la sociedad **CUATRO I, S.A. de C.V.** a través de su representante, el acceso a la información pública solicitada, entregándole en el plazo de **tres días hábiles** siguientes a la notificación de esta resolución, la información relativa a : a) acta levantada por los miembros del Comité de Subastas

